



AUTO N° 101 DE 2016

(Febrero 2)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º ibidem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que se allegó a la Territorial Sur de Esta Corporación denuncia mediante Denuncia Anónima con radicado N° 657 del 9 de Diciembre de 2015, en la cual se manifiesta que se están talando Árboles en la Finca Santa Cruz ubicada en la vereda Potrero Grande cerca del cauce del río Villanueva, zona rural del Municipio de Villanueva.

Que mediante Auto de trámite No. 1286 de Diciembre 11 de 2015, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita, a los sitios de interés en la Finca Santa Cruz ubicada en la vereda Potrero Grande cerca del cauce del río Villanueva, zona rural del Municipio de Villanueva - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.790 del 28 de Diciembre de 2015, en el que se registra lo siguiente:

(...)

1.1 OBSERVACIONES:

ACCESO: Para llegar a la finca Santa Cruz, se accede a través de la carrera 9, siguiendo las veredas Orozú, El Tempiao y por último la Vereda Potrero Grande, hasta llegar al punto Georeferenciado con las coordenadas N: 10°35'18.3" y W: 072°56'15.2".

ACOMPAÑANTES: Se contactó al señor JOSE MARIA QUINTERO "CHEMA", quien dijo ser el administrador de la finca SANTA CRUZ.

1.2 EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS:





Corpoguajira



En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Se evidenció en aproximadamente tres (3) kilómetros, en la finca Santa Cruz de la presunta propiedad del señor RODRIGO RODRIGUEZ y en la finca del frente, separada por la carretera, de la presunta propiedad del señor EL NEGRO SALINAS, que se realizó y se está realizando el cambio de postes y alambrado para las reparaciones y nuevas divisiones de los lienzos en los límites de cada finca de la región de la vereda Potrero Grande; según información del señor José María Quintero, los árboles talados para realizar esta labor son extraídos, previa selección, de sitios diversos de las fincas vecinas de los señores LUIS CARLOS QUINTERO, CALIXTO FLORES, NESTOR VANEGAS, FABIO MENDOZA y LA NIÑA DANGOND; que los árboles talados corresponden a las especies CAMAJÓN (*Sterculia apetala*), CORAZÓN FINO (*Platymiscium hebestachyum*), GUSANERO (*Astronium graveolens*), TANANEO (*Peltogyne sp*) y PEREGÜETANO (*Parinarium pififormes*). Haciendo un recorrido de un tramo por las orillas del cauce del Río Villanueva, solo se pudo apreciar la tala de un árbol de Camajón y una rama caída y seca de Peregüetano.
2. La acción de la TALA de los árboles de diferentes especies, se realizó en finca Santa Cruz, de la presunta propiedad del señor Rodrigo Rodríguez, y en las fincas de los señores LUIS CARLOS QUINTERO, CALIXTO FLORES, NESTOR VANEGAS, FABIO MENDOZA y LA NIÑA DANGOND, en la vereda Potrero Grande, del Municipio de Villanueva, en el sitio georreferenciado con las coordenadas N: 10°35'18.3" y W: 072°56'15.2".
3. La TALA de los árboles de las diferentes especies, se ha venido realizando desde hace aproximadamente tres meses, según información aportada por el señor JOSE MARIA QUINTERO.
4. La TALA de los árboles de diferentes especies se evidencia que fue realizada con las herramientas de Motosierra, hacha y machete; por las marcas encontradas en el sitio de los hechos en tocones, troncos y ramas.
5. La responsabilidad de la TALA de los árboles de diferentes especies recae en los señores: RODRIGO RODRIGUEZ, LUIS CARLOS QUINTERO, CALIXTO FLORES, NESTOR VANEGAS, FABIO MENDOZA y LA NIÑA DANGOND, quienes presuntamente realizaron la acción sin autorización de la autoridad ambiental.
6. El daño ambiental causado por la TALA de los árboles de diferentes especies, entre otros: perdida de la biomasa vegetal, disminución y pérdida de la biodiversidad natural, privación a la comunidad de recibir los beneficios ambientales que presta un bosque, desprotección del cauce del Río Villanueva, desconfiguración del panorama paisajístico por la pérdida del verde follaje que armonizaba en la zona con los otros elementos del bosque y malestar visual.
7. Por desconocimiento de los sitios exactos, por lo extenso de la zona y por no contar con guía alguno que nos condujera donde fueron talados los árboles de las diferentes especies, resultó muy difícil poder establecer la biomasa en metros cúbicos destruida.
8. La causa del aprovechamiento del árbol de la especie CARACOLI (*Anacardium excelsum*), obedece al derribamiento del árbol por fenómenos naturales y sus efectos, entre otros, son la privación de los beneficios ambientales del bosque y pérdida de nichos a la pequeña fauna. Se estaba realizando el aprovechamiento en la sustracción de varillas para arreglo de corrales en la misma finca

(...)



La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo..

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. En virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, solicitar de manera atenta y respetuosa a las autoridades del Municipio de Villanueva toda la información reposada en su base de Datos de los señores: RODRIGO RODRIGUEZ, LUIS CARLOS QUINTERO, CALIXTO FLORES, NESTOR VANEGAS, FABIO MENDOZA Y LA NIÑA DANGOND.
2. Se allegue nombres completos, identificación, lugar de residencia y demás información del (los) presunto(s) responsable(s), con el fin de adelantar las acciones administrativas que corresponden como autoridad ambiental

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 2 días del mes de febrero del año 2016.



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Pasante Kevin Plata
Revisó: Sandra Acosta - Profesional Especializado DTS

